



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **080**  
 ( 12 MAR 2020 )

*“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que, por solicitud de **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, mediante la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de un área de 58 hectáreas de las Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Central hidroeléctrica Penderisco I y II”*.

Que, según constancia que obra en el expediente SRF 117, la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013 quedó ejecutoriada el día 26 de diciembre de 2013.

Que, en oficio radicado con No.4120-E1-16704 del 20 de mayo de 2014, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** solicitó prorrogar por un término de seis (6) meses el plazo para entregar la información requerida en el artículo segundo de la Resolución No.1595 del 19 de noviembre de 2013.

Que, mediante Resolución 843 del 09 de junio de 2014, se otorgó a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, una prórroga por un plazo de seis (6) meses, contados a partir del 12 de agosto de 2014, para dar cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No.1595 del 19 de noviembre de 2013.

Que, según constancia que obra en el expediente SRF 117, la Resolución 843 del 09 de junio de 2014 quedó ejecutoriada el día 12 de agosto de 2014.

Que, mediante Concepto Técnico No. 209 del 22 de diciembre de 2014, se adelantó verificación cartográfica teniendo como base las coordenadas planas de la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, evidenciándose inconsistencias en relación con el

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

área y a los polígonos, relacionados con el posible error en la digitación de las coordenadas (orden alterado).

Que, mediante oficio con Radicado No. 28210-E2-16883 del 25 de mayo de 2015, la Dirección de Bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos de este ministerio, solicitó a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** enviar las coordenadas del proyecto, con el fin de establecer con precisión la ubicación del área sustraída.

Que, en oficio con radicado No. 4120-E1-32609 del 28 de septiembre de 2015, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** allega a este Ministerio las coordenadas de los polígonos de los proyectos Penderisco 1 y Penderisco 2.

Que, en Auto No.160 del 27 de abril de 2016 *"Por medio de la cual hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. No.1595 de 2013, y se toman otras determinaciones"*, se dispuso declarar como no cumplidas las obligaciones impuestas por la sustracción definitiva efectuada.

Que, mediante el radicado No. E1-2016-017284 del 28 de junio de 2016, el representante legal de la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** presenta recurso de reposición en contra del Auto No.160 del 27 de abril de 2016.

Que mediante Auto No.461 del 19 de septiembre de 2016 fue resuelto el recurso de reposición presentado en contra del Auto 160 del 27 de abril de 2016, en el sentido de confirmarlo.

Que, mediante radicado No. E1-2017-025364 del 26 de septiembre de 2017, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No.1595 del 19 de noviembre de 2013, allega el documento titulado "Plan de restauración ecológica, proyectos hidroeléctricos Penderisco I y II".

### **FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que con fundamento en lo anterior y en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 82 del 12 de septiembre de 2018**, a través del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013.

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

### **"3. CONSIDERACIONES**

*La Empresa de Generación de Energía de Antioquia S.A E.S.P.- (GENMAS S.A E.S.P), en el marco de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1595 del*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

19 de noviembre de 2013, remitió mediante radicado No. E1-2017-025364 del 26 de septiembre de 2017, el plan de compensación por cuenta de la sustracción otorgada mediante el mismo acto administrativo para la implementación del proyecto "Central Hidroeléctrica Penderisco I y II". Así, con base en la información remitida y en los requisitos establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1595 del 2013, se presentan las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, es importante resaltar que las únicas obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 1595 de 2013, son las establecidas en los artículos segundo y tercero de la misma, los cuales señalan:

**Artículo Segundo:** En un término no mayor a seis (6) meses, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; la Empresa de generación de energía de Antioquia S.A E.S.P – EMGEA, deberá presentar para su aprobación ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un Plan de Restauración Ecológica ajustado a un área equivalente a la sustraída, es decir 58 hectáreas, el cual debe ser concertado con CORPOURABA considerando los siguientes aspectos:

- a. Localización del área de implementación del Plan de Restauración, estableciendo las coordenadas de la superficie en el sistema de proyección magna sirgas, indicando su origen.
- b. Selección de ecosistema de referencia
- c. Establecimiento de alcances y objetivos
- d. Evaluación de la zona a restaurar (componente físico y biótico)
- e. Definición de disturbios presentes
- f. Definición de tensionantes
- g. Estrategias de manejo de los tensionantes encontrados
- h. Identificación de especies para la implementación (De acuerdo con la información del ecosistema de referencia)
- i. Diseño de los arreglos o modelos de restauración
- j. Establecer un programa de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluando con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia
- k. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.
- l. Mecanismo de entrega de las actividades realizadas a CORPOURABA, una vez terminada la implementación y seguimiento del plan de restauración, lo cual garantiza a largo plazo las medidas realizadas.

**Artículo Tercero:** la Empresa de generación de energía de Antioquia S.A E.S.P – EMGEA deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informes anuales que contengan los indicadores aprobados, con el fin de evaluar el progreso del proceso de restauración ecológica

Con el fin de determinar el cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el artículo segundo de la mencionada Resolución, se retomará cada uno de los literales que lo componen, para determinar su acatamiento en la propuesta presentada mediante el radicado No. E1-2017-025364 del 26 de septiembre de 2017.

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

- a. *Localización del área de implementación del Plan de Restauración, estableciendo las coordenadas de la superficie en el sistema de proyección magna sirgas, indicando su origen.*

*Al respecto cabe destacar que en el documento se describe la ubicación de la zona de los proyectos Penderisco I y II señalando que la misma se encuentra en el municipio de Urrao entre las cotas 1600 a 1725 msnm y que ambos proyectos se encuentran en la zona de vida Bosque muy húmedo premontano, e igualmente se indica que para la elaboración, procesamiento y análisis de la información geográfica se adoptó el Marco Geocéntrico Nacional de referencia Magna Sirgas, presentando en complemento una tabla (tabla 2 en el documento radicado por la empresa) con los atributos de dicho sistema de coordenadas.*

*Igualmente, por referencias en diferentes apartes dentro del documento se puede concluir que la restauración se llevará a cabo en un predio denominado "El Manantial", el cual es de interés para CORPOURABA, al encontrarse en el area conectora entre la zona de páramo y el Río Penderisco; y que además hace parte de la Reserva Protectora Paramo de Urrao. No obstante, entre la información allegada, no se allega un listado de las coordenadas que delimitan el polígono que corresponde al área en la cual se llevarán a cabo las actividades de restauración.*

*En este sentido, es necesario que la empresa allegue la ubicación exacta del area en la cual se implementarían las actividades de restauración, para lo cual se requiere el listado de las coordenadas geográficas que delimitan dicho polígono (indicando sistema y origen de estas) y/o el shape file que delimita el mismo.*

*Lo anterior es indispensable debido a que para poder aprobar el plan de compensación presentado por la empresa, este Ministerio requiere hacer revisión de las áreas propuestas para la compensación, para confirmar que la extensión corresponde al area que debe ser compensada, para que en caso de aprobarse el plan de restauración planteado por la empresa, el area pueda incluirse dentro del inventario de áreas de compensación del Ministerio, y para efectos de posteriores seguimientos sobre las medidas de compensación que sean aprobadas a la empresa.*

*De igual manera, es necesario que la empresa allegue la propuesta para la entrega del area compensada a CORPOURABA.*

- b. *Selección de ecosistema de referencia*

*Sobre este aspecto, en el documento se indica que el área de influencia de ambos proyectos se encuentra en el orobioma Medio y Bajo de los Andes, y se hace una breve caracterización de algunos atributos climáticos del mismo.*

*Un aspecto que se considera importante resaltar, es que en este aparte del documento se indica que la propuesta técnica se fundamenta en la conectividad, a escala de paisaje, que se genera entre el páramo, el predio El Manantial y el río Penderisco. Igualmente se indica que el lugar para realizar la restauración se definió con la autoridad ambiental de la zona –CORPOURABA-, quienes comunicaron a GEN+ que el Predio el Manantial era de alto interés ambiental para adelantar procesos de recuperación y/o restauración de cobertura vegetal natural; además que goza de contener la misma zona de vida que los proyectos Penderisco I y II.*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

*Ahora, si bien se indica que dentro del predio El Manantial se encuentra la quebrada El Plateado, cuya cuenca hace parte de la Reserva Forestal Protectora Páramo de Urrao, y que allí predominan tres tipos de coberturas, Bosque Natural Denso (parte superior), Bosque de galería, y Pastos arbolados; no se establece un área como ecosistema de referencia en la cual se adelante una caracterización en términos de la composición y estructura de las comunidades de flora y fauna, tipos de suelo u otros que se puedan considerar como relevantes para establecer el objetivo del plan de restauración y las estrategias a formular.*

*Lo anterior es importante, porque el ecosistema de referencia y sus condiciones bióticas y ecológicas deben ser tomadas como el estado "ideal" o modelo al cual se deben llevar las actividades de restauración a realizar en el area escogida para tal fin. En por esto que una vez definido este ecosistema de referencia, se deben plantear los objetivos a lograr en el area a restaurar y que tendrán como fin semejar con la mayor fidelidad posible las condiciones del ecosistema referencia, así como las estrategias mas apropiadas para lograr dichos objetivos.*

*Igualmente, la importancia de la caracterización de este ecosistema de referencia es requerida por este Ministerio, por cuanto en razón a la misma se podrá comparar y establecer el avance y éxito de las actividades que se lleven a cabo en las áreas objeto de restauración,*

*En este sentido es necesario que como ecosistema de referencia se defina un área, de tal forma que sea geográficamente ubicable, que corresponda a un área precisa y sobre la cual se debe presentar su caracterización biofísica, lo cual implica un levantamiento de información primaria de sus atributos físicos y bióticos.*

*c. Establecimiento de alcances y objetivos*

*Se presentan como objetivos los siguientes: "Incrementar la riqueza de especies arbóreas en áreas de importancia ecológica" y "Presentar los lineamientos básicos para la siembra y mantenimiento de árboles para garantizar la efectividad del plan de restauración".*

*Respecto al primer objetivo, se estima que el incremento de la riqueza es un objetivo valido, e incluso podría tomarse como un indicador del éxito de la restauración.*

*Ahora bien, respecto al segundo objetivo, el mismo parece ser una actividad o producto del documento, mas no constituye un objetivo de la restauración en sí.*

*Cabe mencionar que entre los objetivos planteados no se encontró ninguno que hiciera mención o referencia al ecosistema de referencia, el cual como ya se mencionó, puede ser considerado como un modelo característico y aproximado de un ecosistema en particular que representa el objetivo de la restauración del proyecto, o bien un punto avanzado de desarrollo de la trayectoria de restauración que sirve de modelo para la planificación del proyecto de restauración ecológica y posteriormente en el monitoreo y seguimiento del mismo.*

*Debido a lo anterior, se insta a la Empresa de generación de energía de Antioquia S.A E.S.P, a replantear los objetivos, señalando, cuál es el horizonte del plan de restauración en el periodo durante el cual se plantean las actividades, indicando claramente los alcances o metas en cuanto la composición y estructura de la*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

*comunidad biótica que se pretende establecer en las áreas restauradas, así como las funciones ecosistémicas que se espera recuperar en las mismas.*

*En este marco y sobre las metas y objetivos que sean planteados, este Ministerio podrá establecer si las actividades que se adelantan son o no exitosas y si por tanto se cumple o no con la obligación de compensación impuesta a la empresa.*

*d. Evaluación de la zona a restaurar (componente físico y biótico)*

*Se encuentra en el documento presentado una descripción a nivel de la cuenca El Plateado, en cuanto a su ubicación geográfica y algunos atributos de la misma como su patrón de drenaje; además se presenta una descripción del área en la cual se ubica el predio El Manantial y su potencia como área conectora entre parches de vegetación.*

*Ahora bien, no se encontró una caracterización a nivel de fauna y flora del área en la cual se pretende realizar la restauración, lo cual es necesario para constituir una línea base que sirva para comparar conforme avanza el proceso, y así determinar el éxito del proceso restaurativo, ya que el establecimiento de indicadores de la restauración se debe fundamentar en el cambio en las diferentes propiedades físico bióticas del área.*

*En este sentido, se debe allegar una caracterización físico biótica del área que se planea restaurar, considerando aspectos como caracterización de suelo, flora, fauna y de los cuerpos de agua que se encuentran en la zona en términos físicoquímicos.*

*Es importante resaltar que esta caracterización se debe basar en información primaria y se debe referir al área que será restaurada, ya que, si bien es importante conocer el contexto regional, las condiciones que serán evaluadas en un futuro, se referirán a esta área puntual.*

*e. Definición de disturbios presentes*

*No se encontró en el documento un aparte que haga referencia directa a este ítem, no obstante, en el aparte titulado "Tensionantes" se presenta una reseña de la ocupación de la región de Urao a partir de registros arqueológicos y de documentos recientes como el PBOT del municipio de Urao.*

*Al respecto, y según la información que se logre obtener mediante la caracterización del área que se plantea para la restauración, esta información debe ser complementada, indicando los disturbios que afectan dicha área en particular, para lo cual se deben discriminar los disturbios naturales de aquellos que son antrópicos, así como establecer sus escalas (temporales y espaciales) y jerarquías.*

*f. Definición de tensionantes*

*Se refieren en el documento dos tipos de tensionante, el uso del suelo en la región, el cual según se reporta en el documento ha sido históricamente agrícola; y la presencia en las áreas a restaurar, de pastizales densos de especies exóticas, lo que disminuiría la tasa de crecimiento y desarrollo de las especies arbustivas que se sembraran en él.*

*Al respecto es importante destacar que por tensionantes o barreras a la restauración ecológica se entiende todos aquellos factores que impiden, limitan o desvían la sucesión natural en áreas alteradas por disturbios naturales y antrópicos.*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

*En este sentido, en el aparte titulado "Arreglos florísticos" se indica que en las áreas a restaurar existen condiciones de radiación, temperatura, y humedad que podrían impedir el desarrollo y sobrevivencia de las especies que sean plantadas, más estas variables no se mencionaron o describieron en el aparte titulado "Tensionantes".*

*Debido a lo anterior se estima que este aspecto debe ser desarrollado y debe involucrar otros que se consideren pertinentes como los tensionantes para la dispersión de las plantas, el establecimiento de las plantas, para la persistencia de las plantas, y sociales y/o.*

*g. Estrategias de manejo de los tensionantes encontrados*

*Este aspecto se debe desarrollar con base en lo que sea determinado respecto a los tensionantes para a la restauración, para lo cual se debe señalar la estrategia que será implementada para superar o tratar cada uno de los tensionantes identificados.*

*Igualmente, es importante señalar que todas las metodologías que vayan a ser empleadas deben contar con un soporte técnico que permita tener un control sobre dicho proceso y que además no introduzca afectaciones adicionales que pueden afectar el proceso de restauración.*

*h. Identificación de especies para la implementación (De acuerdo con la información del ecosistema de referencia)*

*Se presenta en el documento un listado de especies propuestas para la restauración, al respecto es necesario complementar este análisis señalando cuales fueron los criterios para la escogencia de dichas especies, así como una ficha descriptiva de cada una de ellas. Debe tenerse en cuenta que la selección de especies esta relacionada con la composición del (los) ecosistema (s) de referencia que sea (n) establecido (s).*

*i. Diseño de los arreglos o modelos de restauración.*

*El documento indica que se propone restauración a partir de la generación de núcleos de facilitación, y su ubicación será según el modelo parche – corredor – matriz, de tal forma que se fomente la conectividad que naturalmente debiera presentarse entre el páramo y el Río Penderisco. El área para realizar una restauración ecosistémica -58 hectáreas- a partir de la creación de núcleos de facilitación será a 30 metros de los retiros de las quebradas y que se encuentran deforestadas.*

*Igualmente, se indica que la densidad de siembra será de 400 árboles por hectárea con el método de tres bolillos, de tal forma que una vez se cierre el dosel, se promueva el crecimiento de las especies de bosque clímax que se encuentran en el banco de semillas.*

*Al respecto se estima que el método propuesto se debe complementar indicando la ubicación de las diferentes especies dentro del arreglo florístico, y justificando por que el mismo es el mas adecuado para las actividades de restauración que sean propuestas.*

*Igualmente se estima necesario que se aclare si estas actividades solo se llevarán a cabo en las zonas de retiro de las quebradas y si es así, que se aclare si las mismas*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

*áreas abarcan el total de 58 hectáreas que deben ser compensadas. Lo anterior por cuanto es necesario recordar al peticionario que las áreas a compensar deben ser áreas en las cuales se puedan implementar actividades de restauración, y en este sentido o es claro si la totalidad de las áreas propuestas se ubican sobre zonas de retiro de cuerpo de aguas y si en todas se pueden implementar los arreglos propuestos.*

*Ahora bien, en caso de que las áreas a compensar contemplen áreas diferentes a las áreas de retiro de las quebradas, se deben señalar los arreglos florísticos que se llevaran a cabo en las mismas.*

*En este sentido y como complemento a la información del diseño de los arreglos será necesario que la empresa allegue las coordenadas geográficas de ubicación de los núcleos de facilitación planteados.*

- j. Establecer un programa de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluando con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.*

*En este aparte del documento se propone que los indicadores para el seguimiento son los siguientes:*

- Área con cobertura boscosa en las áreas de retiro. Medible con ortofotografías y softwares como el ArcGis. El indicador será ha/año y el programa se ejecutará por un tiempo de 5 años.*
- Tasa de mortalidad individuos sembrados. Mortalidad/año. Se realizará dos veces: una para garantizar la resiembra efectiva y la segunda al quinto año, la cual permitirá verificar la ganancia neta de individuos arbóreos.*
- Muestreo de parámetros físico químicos del agua DBO y DQO El Indicador será DBO/año y DQO/año. Este muestreo se realizará de forma puntual en la desembocadura de la cuenca, ya que se espera que el impacto de la reforestación sea a nivel de cuenca. Se espera que el aumento de la calidad del agua se presente una vez estén conformados los retiros con cobertura boscosa*

*Al respecto, es importante destacar que los indicadores se establecen con el objetivo de determinar el éxito o eficacia de las medidas de restauración sobre aspectos como la función, estructura y composición y que por tanto los mismo se deben establecer con base en los objetivos del plan de restauración y del plan de seguimiento y monitoreo. Igualmente, si se pretenden realizar análisis comparativos, se debe contar con datos previo o de "línea base" que deben ser tomados como referencia. Igualmente, y por cuanto la restauración no es un proceso inmediato, si no en el cual se pueden presentar diferentes etapas o fases, puede hacerse necesario establecer indicadores para cada una de estas etapas.*

*Por ejemplo, en el caso del indicador "Área con cobertura boscosa en las áreas de retiro" en el primer año difícilmente se obtendrán coberturas boscosas como parte del proceso restaurativo, lo cual arrojaría un resultado negativo para el indicador, situación que puede no reflejar el avance resultado de la implementación y estabilización de las plántulas. Por lo tanto, se estima que es necesario evaluar cuales son los indicadores de cobertura que resultan más acordes para las diferentes etapas de desarrollo del plan de restauración el indicador conforme avanza el desarrollo de este. Ahora bien, en caso de que se considere que la medición de áreas con cobertura boscosa es una medida deseable, el programa de monitoreo deberá contemplar en su cronograma de*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

*actividades el tiempo necesario para poder evaluar este indicador, teniendo en cuenta la historia de vida y el ciclo de desarrollo de las diferentes especies que serán implementadas.*

*En cuanto al indicador denominado "Muestreo de parámetros físicoquímicos del agua DBO y DQO", se deberá justificar el porque se considera que estos parámetros físicoquímicos en particular son indicadores del éxito del plan de restauración, así como señalar como se logrará que estos valores no se vean afectados por otras actividades que se realicen por ejemplo aguas arriba del área restaurada, de tal forma que sean un indicador directo y confiable del proceso restaurativo. Ahora bien, en caso de considerarse estas variables como indicadoras de la restauración, es importante anotar que siempre se deben contar con una línea base que permita realizar comparaciones, para establecer la evolución o modificación en los mismos y se debe indicar la periodicidad del muestreo, y la metodología y resultados esperados de la misma.*

*En este sentido es preciso recordar que el objetivo del monitoreo es el de asegurar el éxito de la restauración ecológica en función de los alcances establecidos relacionados con la estructura, composición o función, según se establezca en el alcance, con el fin de ajustar las diferentes estrategias si no se está logrando ese objetivo. De esta forma es deseable que la definición de los objetivos del programa de monitoreo y sus indicadores se lleve a cabo en el mismo momento en que se definen los objetivos de la restauración ecológica, y en concordancia con estos, estableciendo las escalas espaciales y temporales (monitoreo a corto y largo plazo), en las cuales se desarrollarán la restauración ecológica y el programa de monitoreo.*

*Debido a lo anterior, se considera que, conforme al planteamiento de los objetivos del programa de restauración se deberán replantear los indicadores de efectividad.*

*Adicionalmente es importante recordar que el programa de monitoreo de cinco años y sus actividades asociadas deben incluirse en el cronograma de actividades del plan de restauración.*

- k. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*

*Se presentó un cronograma de actividades que comprende un periodo entre el mes de marzo de 2018 y el mes de noviembre de 2019.*

*Al respecto, es necesario indicar que el cronograma debe incluir todas las fases contempladas para la restauración, incluido el programa de seguimiento, el cual según lo establecido en la Resolución No. 1595 de 2013, de ser de mínimo cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales, en este sentido el cronograma debe incluir el tiempo que se considera necesario para dicho establecimiento y además lo mínimo cinco años que se debe monitorear el área.*

- l. Mecanismo de entrega de las actividades realizadas a CORPOURABA, una vez terminada la implementación y seguimiento del plan de restauración, lo cual garantiza a largo plazo las medidas realizadas.*

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

*Al revisar la información allegada por el peticionario no se evidenció, prueba documental del mecanismo de entrega de las actividades realizadas en el predio a CORPOURABA una vez se finalice la etapa de implementación y seguimiento.*

*En lo que respecta a los informes de seguimiento establecidos mediante el Artículo Tercero de la Resolución No. 1595 de 2013, es importante anotar que debido a que el cumplimiento de esta obligación está sujeta a la aprobación del plan de restauración y de los indicadores allí propuestos, y por cuanto esto no ha sucedido, aun no se puede dar por no cumplida esta obligación.*

*Es importante destacar que, a petición de la empresa, mediante Resolución 843 del 2014, se concedió una prórroga por un periodo de seis (6) meses, para allegar lo correspondiente a lo establecido en artículo segundo de la Resolución No. 1595 de 2013, información que no fue allegada durante el periodo de tiempo concedido por esta cartera, plazo que vencía el día 12 de febrero de 2015; por lo cual mediante Auto 160 del 2016, se declaró como no cumplidas las obligaciones establecidas mediante la mencionada Resolución No. 1595 de 2013.*

*A lo anterior la Empresa de Generación de Energía de Antioquia S.A E.S.P.- (GENMAS S.A E.S.P), interpuso recurso de reposición, a lo cual en respuesta este Ministerio expidió el Auto No.461 de 2016, ratificando el incumplimiento.*

*Finalmente, mediante radicado No. E1-2017-025364 del 26 de septiembre de 2017, la Empresa de Generación de Energía de Antioquia S.A E.S.P.- (GENMAS S.A E.S.P), allegó lo correspondiente a la obligación contenida en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1595 de 2013. No obstante, se estima importante destacar que esta información fue allegada fuera de los plazos establecidos por este Ministerio, que como se mencionó antes vencieron seis meses después de la fecha de ejecutoria de la Resolución 843 de 2014, es decir el día 12 de febrero de 2015. Por lo anterior, se estima prudente trasladar el caso al grupo jurídico de sancionatorios para que evalúe la posibilidad de iniciar acciones sancionatorias según lo establezca la ley."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959, señala:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera*

*“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117”*

*Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”*

Que, mediante la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y en las que deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que, si bien la Ley 2 de 1959 dio a esta reserva el carácter de Reserva Forestal Protectora, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, le atribuyó el carácter de reserva forestal.

Que el 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2016 establece que, si bien las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 no son áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP -, se les considera estrategias de conservación in situ, que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo, para todos sus efectos, por las normas que las regulan.

Que, pese a la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

*“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” establece que “Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos,

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, pacto por la equidad’” este artículo se mantiene vigente hasta tanto sea derogado o modificado por norma posterior

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

*económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal..."* (Subrayado fuera del texto)

*Que en consecuencia de lo anterior, el artículo ibídem determinó que "... En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída ..."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"* determinó que la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad son de utilidad pública, mediante la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 58 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto Centrales Hidroeléctricas Penderisco I y Penderisco II"*.

Que en tal sentido corresponde a esta Dirección hacer seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, de modo que a continuación se verifica su estado actual de cumplimiento:

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1595 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013			
Resolución 1595 de 2013	Resolución 843 de 2014	Auto 160 de 2016	CT 40 de 2018
Ejecutoria: 26/12/2013	Ejecutoria: 12/08/2014	Firma: 04/10/2016	
<p><b>"Artículo 1. (...)</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>Cualquier modificación de las actividades relacionadas con el proyecto que implique la intervención de sectores adicionales al área solicitada a sustracción, deberán ser objeto de una nueva solicitud ante este Ministerio.</i></p>	X	X	La titular de la sustracción no ha informado que sea necesario intervenir áreas diferentes a las sustraídas.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"

<p>Vencimiento del plazo: 26/06/2014</p> <p><b>"Artículo 2.</b> En un término no mayor a seis (6) meses, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; la Empresa de generación de energía de Antioquia S.A E.S.P – EMGEA, deberá presentar para su aprobación ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un Plan de Restauración Ecológica ajustado a un área equivalente a la sustraída, es decir 58 hectáreas, el cual debe ser concertado con CORPOURABA considerando los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Localización del área de implementación del Plan de Restauración, estableciendo las coordenadas de la superficie en el sistema de proyección magna sirgas, indicando su origen.</li> <li>b. Selección de ecosistema de referencia</li> <li>c. Establecimiento de alcances y objetivos</li> <li>d. Evaluación de la zona a restaurar (componente físico y biótico)</li> <li>e. Definición de disturbios presente</li> <li>f. Definición de tensionante</li> <li>g. Estrategias de manejo de los tensionantes encontrados</li> <li>h. Identificación de especies para la implementación (De acuerdo con la información del ecosistema de referencia)</li> <li>i. Diseño de los arreglos o modelos de restauración</li> <li>j. Establecer un programa de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluando con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia</li> <li>k. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.</li> <li>l. Mecanismo de entrega de las actividades realizadas a CORPOURABA, una vez terminada la implementación y seguimiento del plan de restauración, lo cual garantiza a largo plazo las medidas realizadas."</li> </ul>	<p>Vencimiento del plazo: 12/02/2015</p> <p><b>"Artículo 1.</b> Otorgar un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P., para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013."</p>	<p><b>"Artículo 1.</b> Declarar como no cumplidas la obligaciones establecidas en el artículo segundo y tercero de la Resolución 1595 de 2013 requerida a la EMPRESA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA</p>	<p>Mediante el radicado E1-2017-025364 del 26 de septiembre de 2017, la titular de la sustracción allegó el documento "Plan de Restauración Proyectos PCH Penderisco I y II". Esta información se presenta de forma extemporánea al plazo otorgado por la Resolución 843 de 2014.</p> <p>De acuerdo con la información presentada, las actividades de restauración se llevarán a cabo en un predio público, denominado EL MANANTIAL, que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Páramo de Uraao. Fue seleccionado en concertación con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–.</p> <p>Según lo explica el Concepto Técnico 40 de 2018, la propuesta de compensación no se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1595 de 2013.</p>
<p><b>"Artículo 3.</b> la Empresa de generación de energía de Antioquia S.A E.S.P – EMGEA deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informes anuales que contengan los indicadores aprobados, con el fin de evaluar el progreso del proceso de restauración ecológica"</p>	<p>X</p>		<p>Considerando que no se han iniciado las actividades de restauración, no es posible que la titular de la sustracción presente estos informes.</p>

*“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117”*

Que las obligaciones de compensación impuestas en el artículo segundo de la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013 por la sustracción definitiva efectuada, son plenamente exigibles a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al acto administrativo se gozan de firmeza, vigencia y ejecutoriedad.

Que si bien, mediante el radicado Minambiente E1-2017-025364 del 26 de febrero de 2017, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** presentó una propuesta de compensación, esta fue allegada fuera del plazo de seis (06) meses establecido en el artículo segundo de la Resolución 843 del 9 de junio de 2014, ejecutoriada el día 12 de agosto de 2014. El plazo otorgado a la titular de la sustracción venció el día 12 de febrero de 2015.

Que sumado a lo anterior, una vez revisada la información allegada por la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, el Concepto Técnico 40 del 29 de mayo de 2018 concluyó que la propuesta del plan de restauración no se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1595 de 2013, persistiendo así el incumplimiento declarado por el Auto No.160 del 27 de abril de 2016, confirmado por el Auto No.461 del 19 de septiembre de 2016.

Que con fundamento en lo anterior se requerirá a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** para que de manera inmediata ajuste el Plan de Restauración presentado.

Que dado el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, esta Dirección se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo serán de obligatorio cumplimiento una vez quede en firme y que su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1.- DECLARAR** el incumplimiento, por parte de la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, con Nit. 900251423-3, de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013.

**Artículo 2.- REQUERIR** a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)** para que, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, de manera inmediata presente una nueva propuesta de Plan de Restauración.

De acuerdo con lo dispuesto por la mentada resolución y con fundamento en las consideraciones técnicas hechas en el presente acto administrativo, se requiere que el Plan de Restauración contenga la siguiente información:

- a. Localización, mediante delimitación cartográfica o listado de coordenadas (sistema de proyección magna sirgas, indicando su origen), del área al interior del predio El Manantial, en la cual se implementará el plan de restauración.
- b. Selección del ecosistema de referencia, indicando su ubicación geográfica precisa mediante coordenada geográfica y presentando los datos resultantes de la caracterización de los recursos suelo, fauna y flora. En caso de definir o emplear ecosistemas intermedios, estos deberán ser diferenciados, definidos y caracterizados en términos de su composición florística, o en términos de los atributos que vayan a ser empleados como referencia y a partir de los cuales se realizara el programa de seguimiento y monitoreo.
- c. Alcances y objetivos del plan de restauración definiendo su escala y precisando a que fase de la restauración corresponden. Deben ser planteados en función del (los) ecosistema (s) de referencia que sea (n) establecido(s).
- d. Evaluación de la zona a restaurar (componente físico y biótico), que consiste en un levantamiento de información primaria en el área de por lo menos cuatro componentes: Suelo, flora, fauna y caracterización fisicoquímica de las corrientes de agua y sobre las cuales se vaya a realizar medición para establecer los indicadores de éxito.
- e. En caso de estimarse necesario según la caracterización del área a restaurar, complementar la definición de disturbios presentes.
- f. Definición de tensionantes del proceso de restauración, es decir factores que impiden, limitan o desvían la sucesión natural en el área propuesta a restaurar.
- g. Estrategias de manejo de los tensionantes encontrados, señalando las estrategias para su superación y manejo.
- h. Complementar la información relacionada con las especies que serán utilizadas en la implementación del plan. (de acuerdo con la información del ecosistema de referencia). Deben indicarse los criterios de escogencia de las especies y la posición de cada especie dentro de los arreglos florísticos propuestos.
- i. Complementar la información relacionada con los arreglos florísticos, allegando las coordenadas geográficas de los sitios en los cuales se implementarán los núcleos de facilitación.
- j. Programa de seguimiento y monitoreo a través del avance de la restauración, teniendo en cuenta los indicadores de efectividad de acuerdo con el ecosistema de referencia.

*"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"*

- k. Cronograma de actividades. Debe contemplar las medidas para garantizar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.
- l. Mecanismo de entrega de las actividades de restauración a CORPOURABA, una vez terminada la implementación y seguimiento del plan.

**Artículo 3.-** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, por la presunta comisión de infracciones ambientales, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 4.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 5.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)**, con Nit. 900251423-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**Artículo 6.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 7.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**12 MAR 2020**

Dado en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

Concepto técnico: 40 del 29 de mayo de 2018

Expediente: SRF 117

Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1595 del 19 de noviembre de 2013, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 117"

Proyecto: "Central hidroeléctrica Penderisco I y II"

Solicitante: EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.- (GENMAS S.A. E.S.P.)